



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 473/2012

(Sección 2^a)

La Laguna, a 17 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.A.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del mal estado de las instalaciones de la Playa de Las Teresitas (EXP. 441/2012 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen es una Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y 142 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Así, concretamente:

- La afectada ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que alega haber sufrido daños derivados del funcionamiento del servicio público,

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

teniendo por consiguiente la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del Servicio presuntamente causante del daño.

- El escrito de reclamación se presentó el día 26 de abril de 2010; por consiguiente, la reclamación no es extemporánea conforme al art. 4.2 Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPRP.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económico, e individualizado en la persona interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la citada LRJAP-PAC, como el señalado RPRP, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, también es aplicable el art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y la normativa reguladora del servicio concernido, de titularidad municipal.

II

1. Según refiere la reclamante, el hecho lesivo se produjo el día 27 de abril de 2009, sobre las 12:00 horas, en la ducha del acceso 3 de la Playa de Las Teresitas, debido al estado resbaladizo del pavimento, añadiendo que llevaba calzado adecuado para andar sobre el suelo mojado. Uno de los testigos presenciales la trasladó a Urgencias del Centro H.R. Fue asistida a las 13:52 horas, diagnosticándosele traumatismo en miembro superior izquierdo y región sacra seguido de dolor e impotencia funcional a nivel de la muñeca izquierda; se recomendó tratamiento quirúrgico al que se sometió bajo anestesia general, reducción cerrada bajo RxTv y osteosíntesis percutánea con agujas de K; el postoperatorio transcurrió favorablemente por lo que se decidió el alta para control en consultas externas. El 17 de agosto de 2009 se le realizó resonancia magnética del hombro izquierdo, diagnosticándosele osteoartritis acromio clavicular y tendinosis del supraespínoso y signos sugestivos de tendinitis calcificante de inserción. El 10 de febrero de 2010, el traumatólogo que la venía tratando informa del estado de la paciente, observando deformidad de la muñeca con cúbito plus, movilidad casi completa con pérdida de últimos grados, fuerza conservada 5/5, molestias con la sedestación en cóccix que

precisan del uso esporádico de analgesia, molestias con pérdida de movilidad en hombro izquierdo, recomendando tratamiento rehabilitador. Dado el tiempo transcurrido desde el accidente, el facultativo informante considera que el descrito puede considerarse como estado final definitivo, no esperándose mejorías importantes.

Por todo ello la lesionada reclamaba que se le indemnizara con la cantidad de 21.492,10 euros.

La afectada propuso como prueba en su escrito de reclamación a tres testigos presenciales debidamente identificados.

2. La interesada autorizó debidamente a A.R.M.G., para que actuase en su nombre en el procedimiento.

La Propuesta de Resolución inicialmente elaborada fue de sentido desestimatorio, al considerar que no había quedado probada la relación de causalidad entre los daños ocasionados y el funcionamiento del servicio público concernido.

Se solicitó dictamen a este Órgano Consultivo que consideró la procedencia de que se acordara la retroacción del procedimiento, a fin de que se practicase la prueba propuesta correctamente por la reclamante.

En virtud de los documentos que obraban entonces en el expediente no se pudo acreditar la existencia de nexo causal debido a la falta de la práctica de las pruebas propuestas por la interesada. En efecto, tanto en el escrito de reclamación como en el Parte emitido por la Policía Local figuraban los datos de los testigos presenciales propuestos por la interesada, identificados correctamente con nombres y apellidos, el DNI del testigo que la trasladó a H.R., direcciones a efectos de ser notificados en su caso para declarar, teléfonos e incluso direcciones de los correos electrónicos respectivos.

Desde este punto de vista, de acuerdo con el art. 6.1 segundo párrafo y art. 9 del RPRP se consideró que las pruebas propuestas eran perfectamente pertinentes, por lo que la instrucción del procedimiento era incompleta, puesto que el órgano instructor disponía de sobrada información sobre la identidad de los testigos y en ningún momento los llamó a declarar, sin resolver motivadamente sobre el rechazo de las pruebas propuestas por la interesada.

3. Por ello este Consejo consideró en su anterior Dictamen concluir la necesidad de retrotraer las actuaciones, para citar a los testigos propuestos, con el fin de ser examinados acerca de los hechos por los que se reclama, o bien, resolver motivadamente sobre la no admisión de la prueba, confiriendo nuevo trámite de audiencia y dictando nueva propuesta de resolución teniendo en cuenta las declaraciones y alegaciones, en su caso, efectuadas.

III

1. Ha tenido en entrada en fecha 13 de septiembre de 2012, en este Consejo nueva solicitud de Dictamen sobre el caso planteado.

2. En cuanto los nuevos trámites administrativos practicados cabe destacar: la celebración del interrogatorio testifical propuesto por la reclamante; la valoración del daño soportado por la compañía de seguros M., S.A., con una cantidad de 9.464,46 euros; y la apertura del trámite de audiencia debidamente atendido por la interesada mediante el que la reclamante muestra su conformidad ante la cuantía valorada, indicando que se deben adicionar los intereses que se devenguen hasta la fecha en que se efectúe el pago de la indemnización.

3. La Propuesta de Resolución se reformuló en fecha 16 de julio de 2012, siendo de carácter estimatoria, remitiéndose en la misma fecha a la Asesoría Jurídica para informe, que fue emitido el 20 de julio de 2012, favorable al contenido de la Propuesta de Resolución.

Conforme al art. 13.3 RPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. Este plazo se ha incumplido sobradamente aquí. No obstante, de acuerdo con lo establecido en los arts. 42.1 y 43 de la LRJAP-PAC, en relación con el art. 142.7 de la misma, la Administración está obligada a resolver expresamente, aún fuera de plazo.

IV

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación formulada, pues el órgano instructor considera que ha quedado probada la existencia de un enlace preciso y directo entre el actuar del servicio público y el daño soportado, en una relación causa-efecto. Por lo que el instructor del procedimiento entiende que concurre la responsabilidad principal y objetiva de la corporación local que debe responder.

2. La realidad del peligroso estado de la instalación de la ducha de la Playa de Las Teresitas ha sido suficientemente acreditada en las actuaciones de inspección, al

señalar la existencia de moho, incluso con posterioridad a los hechos del caso que nos ocupa. Por tanto cabe señalar la deficiente prestación del Servicio de mantenimiento.

Con respecto a lo anterior el Informe Técnico emitido en fecha 1 de febrero de 2012, obrante en el folio número 60 del expediente, se menciona una visita al lugar de los hechos, señalando: *"se comprueba que el pavimento se encuentra en correcto estado. No está deteriorado, no presenta desgaste de uso, si bien es cierto que se crea sobre el mismo una capa de moho por la humedad constante, debido a las duchas"*.

3. Los daños ocasionados han quedado acreditados en virtud de los informes médicos emitidos por H.R., la factura derivada del tratamiento recibido por las lesiones sufridas, el reportaje fotográfico aportado, así como el contenido de la declaración testifical sobre la forma en que se produjo el hecho lesivo por el que se reclama.

4. En definitiva, de acuerdo con el sentido estimatorio de la Propuesta de Resolución, se considera que existe en este caso responsabilidad patrimonial de la Administración gestora del servicio, pues ha quedado acreditada la relación de causalidad entre la lesión sufrida por la reclamante y el funcionamiento del referenciado servicio público causante del daño, por lo que se debe indemnizar a la perjudicada en la cantidad reclamada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.